

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6241/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos pedimentos con relación a una peluquería que se encuentra improvisada ubicada en la Alcaldía Azcapotzalco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Peluquería, Permisos, Riesgos, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6241/2022

GLOSARIO

| | |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Azcapotzalco |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6241/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6241/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6241/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada oficialmente la solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073922002083**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Soy periodista y me dedico a subir contenido en redes sociales respecto de los órganos de gobierno de la Ciudad de México que se ven mermados en su autonomía, no hacen su trabajo, o lo hacen con total opacidad, o simplemente se encuentran inmersos en temas de corrupción, así como que sólo actúan en casos donde tienen una línea de mando desde gobierno central para actuar.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Ello en razón de que el lugar que es objeto de la solicitud de información representa un riesgo a las personas transeúntes, al orillarlos a transitar por el paso vehicular, toda vez que al abrir las puertas del cajón de estacionamiento que se encuentra improvisado como peluquería, no permiten que los peatones pasen por una zona segura, así como que con motocicletas, vehículos y su bote de basura obstaculizan el paso peatonal seguro.

En ese sentido, se realiza la presente solicitud para tener elementos para poder fincar la responsabilidad a la autoridad competente ya que en ocasiones han atropellado a las personas que pasan por ese lugar.

En este caso solicito a su sujeto obligado informe lo siguiente:

1. Si la peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que está entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, cuenta con los permisos respectivos para operar como peluquería

2. Para el caso de que la peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que esta entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, cuente con los permisos respectivos para operar como peluquería, solicito versión pública de la misma

3. Si dicha peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que esta entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, cuenta con un programa de protección civil

4. Desde que fecha se le expidieron los permisos respectivos para operar como peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que está entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

5. Sí cuenta con una orden de clausura el lugar que opera como peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que está entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

6. Que autoridad se encarga de verificar este tipo de lugares improvisados que, de la noche a la mañana sin permiso de nadie, ponen un establecimiento

7. Cuantos permisos tiene la peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que está entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Copia simple

II. Respuesta. El nueve de noviembre, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2022-709**, de veintiséis de octubre, suscrito por el director general de Gobierno, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, de la

Subdirección de Vía Pública y de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, **no se encontraron registros relacionados con peluquería en la dirección mencionada por el solicitante**, es decir, **dicha peluquería carece de permisos para realizar actividad comercial.**

Es por eso que, **nos encontramos imposibilitados a dar respuesta a los puntos 2, 3, 4 y 7** de la solicitud de información.

Respecto del punto 5, informo que la Dirección General de Gobierno **carece de facultades para emitir orden de clausura y/o verificaciones respecto de los establecimientos mercantiles**; sin embargo el lugar de referencia no puede ser catalogado, pues no existe la posibilidad de que en el espacio referido se localice una negociación mercantil, así mismo, hago de su conocimiento que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos dicha facultad en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA).

Al párrafo que antecede, si el espacio tratara de un comercio en vía pública, no existe procedimiento de clausura.

Es imperativo aclarar, que el espacio que se menciona en la solicitud, no puede ser un establecimiento mercantil, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de

Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, para otorgar Aviso de Funcionamiento y/o cualquiera que le aplique a la referida Ley.
[...] [Sic.]

En ese tenor anexó el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/DJ/094/2022**, de tres de noviembre, suscrito por el suscrito por el Director Jurídico, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]
Sobre el particular, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos de esta Alcaldía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracciones I, XIII y XVI, 71, fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y 8, 13, 14 V 20 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica que por lo que hace a la información solicitada en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7, esta autoridad no es competente para proporcionar la información, sin embargo, se hace de su conocimiento que respecto a los marcados con los números 1, 2, 4 y 7, podrán ser requeridos a la Dirección General de Gobierno de esta Alcaldía, y por lo que hace al punto 3, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de esta demarcación territorial.

Ahora bien, respecto a la información relativa a los numerales 5 y 6, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, Unidad Administrativa facultada para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan entre otras materias, en la de establecimientos mercantiles, en términos de lo dispuesto por el "Acuerdo por el que se delegan facultades a diversas personas Servidoras Públicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 949 de 30 de septiembre de 2022, no ha recibido queja alguna por parte de la ciudadanía o solicitud de autoridad para realizar visita de verificación alguna, respecto del establecimiento a que se refiere su solicitud. Razón por la cual no se cuenta con antecedente alguno de sanción relativa a t'...Si Cuenta con una orden de clausura el lugar opera como peluquería..." que se haya impuesto en dicho domicilio, por lo que se declara la inexistencia de la misma, al no contar con dicha información.

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que derivado de la solicitud de información que nos ocupa, se ordenó se lleve la verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles a la " peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que esta entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco,..."
[...] [Sic.]

III. Recurso. El catorce de noviembre, la parte recurrente, inconforme con la respuesta anterior, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se agravió por lo siguiente:

El sujeto obligado omite proporcionar la información solicitada ya que dicha información de acuerdo a sus atribuciones legales es generada, obtenida, adquirida, transformada y se encuentra en su posesión del sujeto obligado y por lo tanto la misma es pública y debe de ser accesible a cualquier persona, de conformidad en lo dispuesto en los artículo 3 y 13 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, razón por la cual solicito me sea entregada la misma.
[Sic.]

IV. Turno. El catorce de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6241/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diecisiete de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **dieciocho de noviembre**, a través del correo electrónico, medio señalado en su recurso de revisión.

VI. Omisión. El veintinueve de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

“[...]

Soy periodista y me dedico a subir contenido en redes sociales respecto de los órganos de gobierno de la Ciudad de México que se ven mermados en su autonomía, no hacen su trabajo, o lo hacen con total opacidad, o simplemente se encuentran inmersos en temas de corrupción, así como que sólo actúan en casos donde tienen una línea de mando desde gobierno central para actuar.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ello en razón de que el lugar que es objeto de la solicitud de información, representa un riesgo a las personas transeuntes, al orillarlos a transitar por el paso vehicular, toda vez que al abrir las puertas del cajón de estacionamiento que se encuentra improvisado como peluquería, no permiten que los peatones pasen por una zona segura, así como que con motocicletas, vehículos y su bote de basura obstaculizan el paso peatonal seguro.

En ese sentido, se realiza la presente solicitud para tener elementos para poder fincar la responsabilidad a la autoridad competente ya que en ocasiones han atropellado a las personas que pasan por ese lugar.

En este caso solicito a su sujeto obligado informe lo siguiente:

1. Si la peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que esta entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, cuenta con los permisos respectivos para operar como peluquería
2. Para el caso de que la peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que esta entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, cuente con los permisos respectivos para operar como peluquería, solicito versión pública de la misma.
3. Si dicha peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que esta entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, cuenta con un programa de protección civil.
4. Desde que fecha se le expidieron los permisos respectivos para operar como peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que esta entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.
5. Sí cuenta con una orden de clausura el lugar que opera como peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que esta entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.
6. Que autoridad se encarga de verificar este tipo de lugares improvisados que de la noche a la mañana sin permiso de nadie, ponen un establecimiento

7. Cuantos permisos tiene la peluquería que se encuentra improvisada en un cajón de estacionamiento que se encuentra ubicada en la segunda bahía de cajones de estacionamientos ubicada sobre la calle de puente de guerra SIN NUMERO, que esta entre Aquiles Serdán y la calle de Federico Montes, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.”
[...][Sic.]

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta a través los oficios **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2022-709**, de veintiséis de octubre, suscrito por el Director General de Gobierno, mediante el cual le informó que, no se encontraron registros relacionados con peluquería en la dirección mencionada por el solicitante, es decir, dicha peluquería carece de permisos para realizar actividad comercial, por lo que se encontraba imposibilitado a dar respuesta a los puntos 2, 3, 4 y 7 de la solicitud de información.

Asimismo, a través del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/DJ/094/2022**, de tres de noviembre, suscrito por el Director Jurídico, le informó que respecto a la información relativa a los **numerales 5 y 6** no ha recibido queja alguna por parte de la ciudadanía o solicitud de autoridad para realizar visita de verificación alguna, respecto del establecimiento a que se refiere la solicitud de la persona solicitante.

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“El sujeto obligado omite proporcionar la información solicitada ya que dicha información de acuerdo a sus atribuciones legales es generada, obtenida, adquirida, transformada y se encuentra en su posesión del sujeto obligados y por lo tanto la misma es pública y debe de ser accesible a cualquier persona, de conformidad en lo dispuesto en los artículo 3 y 13 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, razón por la cual solicito me sea entregada la misma...”

[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

1. De las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado se refirió a lo peticionado por el particular, lo cual le fue notificado en el medio que este señaló para tales efectos, por lo cual no es posible deducir una causa de pedir, debido a que en su recurso de forma genérica señala “El sujeto obligado omite proporcionar la información solicitada”.
2. No obstante lo anterior, el sujeto obligado le informó que la peluquería de interés del particular [1] no cuenta con permisos por lo que no atiende los requerimientos [2], [3], [4] y [7], y respecto sus requerimientos [5] y [6] la Dirección Jurídica, le informó que no ha recibido queja alguna por parte de la ciudadanía o solicitud de autoridad para realizar visita de verificación alguna, respecto del establecimiento a que se refiere su solicitud. Razón por la cual no se cuenta con antecedente alguno de sanción relativa a “Si cuenta

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

con una orden de clausura el lugar opera como peluquería..." que se haya impuesto en dicho domicilio.

Al respecto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En este sentido, resulta oportuno señalar que con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es posible concluir que **los sujetos obligados únicamente tienen la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.**

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dieciocho de noviembre**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes veintidós al lunes veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6241/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**